



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-689 (2011)
65220 - 18.10.2011

RESOLUCIÓN N° 110

RECLAMO ROL N° 90, DE 13.05.2011.
ADUANA METROPOLITANA
DIN N° 1290273852-3, DE 23.02.2011
CARGO N° 500345, DE 23.03.2011
RES. DE PRIMERA INST N° 439, DE 13.09.2011

VALPARAÍSO, 31 ENE. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 1231, de 14.10.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe N° 29, de 23.05.2011 de la Fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 439, de 13.09.2011.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente impugna el Cargo N° 500345, de fecha 23.03.2009 y la Denuncia N° 506449/11 formulados "...por no acreditarse en aforo documental el transbordo o tránsito de las mercancías por Corea. Señala además que el certificado de origen no se encuentra con el timbre del CIC, por lo tanto no se cumple con las normas de origen para el Tratado de Libre Comercio Chile-China.

Que, el Oficio Circular N° 109, de 20.04.2010, aclara las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007 y que dice relación con el tránsito de mercancías a través de países no Partes del Tratado.

Que, dicho Oficio Circular señala que podrán beneficiarse con el trato preferencial aquellas mercancías que han estado en tránsito a través de países no Partes del Tratado, siempre que cumplan con dos exigencias:

- que la duración de la estadía de las mercancías, no exceda a tres meses, contado desde su ingreso al país no Parte.
- que las mercancías no sean objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Que, ahora bien, con el objeto de acreditar que se ha cumplido con las exigencias señaladas y que las mercancías declaradas no han perdido su origen, se han establecido 2 vías distintas y alternativas de aplicación del Tratado, ya sea "tránsito por cualquier país", o bien "tránsito por Hong Kong".

Que, en relación con el tránsito por cualquier país, el Oficio Circ. N° 109/10 señala que se autorizará "...mediante la presentación, entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile".



Vaiparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031

Que, en el presente caso la Guía Aérea N° 74206650, refleja el transporte directo de las mercancías y su transbordo por el tercer país, ya que señala como puerto de embarque Qingdao, China, transbordo en Incheon, Corea y destino final SCL, Santiago, Chile.

Que, respecto a lo señalado en el Cargo N° 500345, de 23.03.2011, en el sentido que "el certificado de origen presentado no se encuentra con el timbre del CIC". Cabe señalar que para aquellas operaciones en las cuales no se disponga del documento de transporte que cubra el tramo desde China a Hong Kong, podrá a través del certificado de origen con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC), acreditar el referido tránsito en las condiciones que establece el TLC.

Que, en mérito de lo anterior, no corresponde su visación, por cuanto las mercancías transitaron por el puerto de Incheon, Corea y no por Hong Kong.

Que, a fojas 32 (treinta y dos) se encuentra original del certificado de origen, el cual cumple con todas las formalidades establecidas en el Tratado.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto la Denuncia y el Cargo formulado y aplicar el TLCCH-China a la DIN N° 1290273852-3, de 23.02.2011

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

1. Confirmar el Fallo de Primera Instancia.
2. Disponer, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución del Certificado de Origen, de fs. 32 (treinta y dos) al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RGH
PFS



SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-689-11 china tránsito
11.01.2012



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 90/ 13.05.2011

439

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a trece de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por la Agente de Aduanas señora Marlene Mewes Schnaidt, en representación de los Sres. LABORATORIO SANDERSON S.A., R.U.T. N° 91.546.000-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 500345, de fecha 23.03.2011, formulado a la Declaración de Ingreso N° 1290273852-3, de fecha 23.02.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y considerar que las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia N°503.948 del 24.02.2011, y denegó la preferencia arancelaria, en lo referente al transporte directo, por no contar con el timbre CIC en el Certificado de Origen;
- 3.- Que la recurrente, hace presente que el Oficio Circular N°218/2007, señala en el Numeral 5, que las mercancías que transiten por un país no parte, sin depósito ni almacenamiento, será suficiente para acreditar que ellas no han perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documentos que haga sus veces que ampara el transporte de las mercancías entre el país de origen a Chile, y en donde conste el transbordo en el tercer país. En el presente caso, la guía aérea N°74206650, refleja el transporte directo de las mercancías y su transbordo por el tercer país, ya que menciona como puerto de embarque Qingdao – China, transbordo en Incheon Corea con destino final SCL (Santiago de Chile). Además agrega, que por Oficio Circular N°349/2007 y 109/2010, se indica que el timbre CIC, corresponde ser visado cuando las mercancías sean transitadas por Hong Kong, lo cual no corresponde en esta operación, por lo tanto, no existe una irregularidad, ya que la documentación se encuentra en regla para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, en consecuencia solicita dejar sin efecto el cargo formulado;
- 4.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe señala, que al momento de revisar la documentación adjunta en carpeta presentada para revisión en aforo documental, procedió a cursar la denuncia, debido a que en guía aérea 180-742066509, no se notaba con claridad el puerto de embarque, considerando lo señalado en etiqueta adosada a la guía, que indica Corea, país no parte del tratado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, agrega además, que la recurrente hace mención que en guía aérea se refleja el transporte directo de las mercancía, indicándose la ruta desde Qingdao – China a Inchon – Corea con destino Santiago – Chile, documento que fue presentado en forma más legible que en aforo documental. Hace presente también que la visación con el timbre CIC en Certificado de Origen no corresponde, por haber acreditado la ruta completa en el documento de transporte, por tales razones, la fiscalizadora estima que las mercancías en tránsito no han perdido su origen, y cumplen con las exigencias y formalidades establecidas en el Tratado, y corresponde dejar sin efecto el cargo y denuncia;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió adjuntar original de la guía aérea 180 – 7420 6650 de Korean Air y, original del Certificado de Origen F113703001040002, la que fue notificada por Oficio N°1026, de fecha 17.08.2011;

7.- Que, el recurrente acompaña original de la guía aérea y del Certificado de Origen, documentos que ratifican lo expuesto en su escrito de reclamo, dándose estricto cumplimiento a las instrucciones que sobre el particular ha impartido el Servicio, en que se solicita considerar la guía aérea, como único documento de transporte, cuando se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China a Chile;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que, el Oficio Ordinario N°10.527, de fecha 10.07.2007, en su numeral 2, textualmente indica: "Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía Aérea que se haga cargo del tránsito o transbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de transbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, transitos por otros países no parte del tratado".;

10.- Que analizados los antecedentes del expediente, se acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile a Santiago de Chile, por lo tanto, se da cumplimiento a las instrucciones relativas al transporte directo del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, y es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Régimen de Importación señalado por la Agente de Aduanas en la Declaración de Ingreso N° 1290273852-3 de fecha 23.02.2011, consignada a los Sres. LABORATORIO SANDERSON S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N° 506449 del 23.03.2011, y el Cargo N° 500345 de fecha 23.03.2011.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

RDA / RLD

ROP 07572/2011 - 13091/2011

